

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 269.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que D. Isidro Guitart y Sort, legalmente representado, formuló ante el referido Juzgado demanda de tercería de dominio contra el Estado y D. José Guitart Amiel, fundándose en los hechos siguientes: que en expediente de defraudación seguido contra D. José Guitart Amiel como deudor a la Hacienda en concepto de industrial y transportes, se embargaron como propios del apremiado varios bienes muebles, automóviles, etc., que pertenecían unos al actor y otros a D. Rosendo Guitart y a D. Sebastián Estevadeordal Maxen; que interpuesta por los tres últimos tercerías de dominio en la vía administrativa preparatoria de la judicial, se dictó, con fecha 19 de junio de 1920, Real orden declarando directamente responsable al demandante con la Hacienda por los referidos débitos sin que haya sido parte el actor; que en virtud de la Real orden expresada y ser firme, se embargaron como propias del actor varias casas que describe, habiendo este último interpuesto contra el indicado embargo recurso de alzada y una tercería de dominio en la vía administrativa, recayendo otra Real orden fecha 2 de febrero de 1921, del Ministerio de Hacienda, en la que no se dió lugar a dicha

tercería de dominio en la vía expresada, con lo que se demuestra la procedencia de la que es objeto de la demanda, y por ende el derecho del actor a reivindicar sus fincas contra el despojo que de las mismas intenta la Agencia ejecutiva de la Administración. Se termina el escrito de que se hace mérito, una vez aducidas las consideraciones y fundamentos en derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se tenga por formulada la tercería de dominio contra el Estado y D. José Guitart Amiel, y en representación del primero el Abogado del Estado, y previos los trámites legales, dictar sentencia dando lugar a la tercería de dominio de que se trata, declarando al actor dueño de las fincas descritas que han sido objeto del embargo, declarando también mal practicado este último y su anotación en el Registro de la Propiedad, ordenando su levantamiento y las cancelaciones en su virtud practicadas, y mediante otrosí la suspensión del procedimiento de apremio contra los bienes objeto de la tercería. Se acompaña a la demanda certificación literal del Registro de la Propiedad del distrito de Manresa, de los bienes inmuebles objeto del embargo, copias simples de sus títulos adquisitivos, copia simple de la Real orden de 19 de junio de 1920 y testimonio literal de la de 2 de febrero de 1921, de las que aparece que la Hacienda declaró responsable directo a D. Isidro Guitart y Sort, actual tercerista, de los débitos que dieron origen al expediente de apremio instruido contra D. José Guitart Amiel.

Que admitida la demanda, decretada la suspensión del procedimiento de apremio, y estando tramitándose el asunto, el Gobernador, a excitación del Abogado del Estado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la demanda formulada por D. Isidro Guitart no

constituye una verdadera tercería de dominio, porque estimado aquél como responsable directo, no puede considerársele tercero ni extraño al procedimiento de apremio, no teniendo más finalidad que la de discutir una resolución administrativa dictada en uso de las atribuciones que conceden a la Administración los artículos 9.º de la ley de 20 de marzo de 1900, que regula el impuesto de transportes; 35 y 58 del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha; 7.º de la ley de Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911, y el 42 de la Instrucción de apremio de 28 de abril de 1900, que reconoce como de su exclusiva competencia la exacción de sus impuestos y la incoación y resolución de todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento de apremio y en que, a tenor de las referidas disposiciones, el conocimiento del asunto corresponde exclusivamente a la Administración.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, y apelado el auto, la Audiencia territorial de Barcelona confirmó el del inferior, alegando: que aunque la cuestión a resolver presenta una aparente complejidad, depurada, es sencilla, por existir dos cuestiones: el procedimiento y la resolución, y una cosa es que las pretensiones del tercerista sean o no sean atendibles en su día, y otra que para resolver sobre su procedencia haya de ventilarse o no la cuestión ante el Juzgado, como competente dentro de la jurisdicción ordinaria, siendo esta la verdadera cuestión que en el presente momento debe resolverse, sin perder de vista que todo cuanto signifique resolución que afecte al derecho civil de posesión, propiedad, dominio de inmuebles, que es lo que solicita el tercerista que se le reconozca, es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, según prescriben los artículos 10 y 76 de la Constitución, 349, 446 y demás concordantes del Código civil,

2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, aclarados por las sentencias del Tribunal supremo de 28 de abril y 30 de octubre de 1900, según las que, en la propiedad de los bienes embargados y las tercerías interpuestas con motivo de tales embargos, son derechos y cuestiones civiles, aunque se haya suscitado en méritos de expedientes administrativos; en que el trámite previo de apurar la vía gubernativa que exige el artículo 1.º del Real decreto de 23 de marzo de 1886, 135, título C y siguientes de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y 9.º de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, ha sido cumplido, puesto que la Administración dictó la Real orden de 19 de junio de 1920, contra la que se ha interpuesto el recurso contencioso, según reconoce el mismo Gobierno civil en su oficio de requerimiento, hallándose, por tanto, expedita la vía judicial con la presente tercería ante la jurisdicción ordinaria, que, en buena doctrina, no perjudica a lo sentado que se halle interpuesto el recurso contencioso, sino que, antes al contrario, ello confirma cuanto se acaba de decir, porque si el Tribunal de lo Contencioso, en su caso, mandase ejecutar o suspendiese la ejecución de lo acordado, ello podrá ser base para que el Juzgado estime o desestime la tercería, pero no para declinar su jurisdicción aceptada con la admisión de la demanda, sin que recurriera al Estado y ninguna otra de las partes comparecidas, como habría de suceder, a tenor de los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que la legislación civil en nada se opone a los derechos de la Administración dentro del círculo de sus atribuciones; en que de la lectura del oficio inhibitorio se desprende que, aparte de la doctrina jurídica en él expuesta, se funda el requerimiento de inhibición en la necesidad de resolver previamente una cuestión administrativa, pero no se seña-

la concretamente la disposición legal infringida, exigida por el artículo 8.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, y queda dicho que la vía gubernativa quedó apurada, según confirma la misma existencia de la Real orden de 2 de febrero de 1921, y en que, por lo expuesto, es procedente que el Juzgado declare su competencia no accediendo al requerimiento de inhibición, con tanto más motivo cuanto que, a mayor abundamiento, se mantiene la doctrina que ya sentó en auto de 4 de marzo de 1921, que la autoridad confirmó por otro de 8 de agosto siguiente, en pleito análogo de tercería de dominio interpuesta por Estevadeordal Maxen, Isidro Guitart Sort y Rosendo Vitar Armengol, contra el Estado y Agencias de recaudación y apremios, y en su representación el Abogado del Estado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley de Transportes de 20 de marzo de 1900, según él que «las Compañías de Transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra o por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete o del asiento del viajero o del transporte de las mercancías y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto»:

Visto el artículo 35 del Reglamento de la misma fecha para la aplicación del referido impuesto de transporte con sujeción al que: «El impuesto se exigirá a los que paguen el precio del transporte o a los dueños de los carruajes o de las embarcaciones, cuando sean también propietarios de las mercancías, y la Hacienda cobrará dicho impuesto a las empresas de transportes o a los dueños de los medios de locomoción»:

Visto el artículo 135 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de abril de 1900, por el que: «Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio... C) Las personas no obligadas para con la Hacienda cuando aleguen alguna excepción de derecho civil que deba sustanciarse en la vía gubernativa, como trámite previo a la judicial»:

Visto el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de junio de 1911, con arreglo al que: «Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las leyes y Reglamentos fiscales deter-

minen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia, que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio, por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito o la consignación del importe»:

Visto el artículo 9.º de la misma ley, por el que: «Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías o por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda pública, en virtud de obligación a gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo de la judicial. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes inmuebles que estuviesen inscritos con anterioridad a la fecha de origen del débito a favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá, desde luego, en cuanto a tales bienes. Si no se admitiese la reclamación por considerarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo a no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo»:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda en juicio declarativo de tercería de dominio de ciertos bienes, pertenecientes al actor, embargados en expediente de apremio seguido contra D. José Guitart Amiel, para hacer efectivos débitos procedentes de contribución industrial e impuesto de transportes.

Segundo. Que, tratándose de tercería de dominio, surgida como consecuencia del procedimiento de apremio instruido por débitos de contribución por las Agencias correspondientes de recaudación de la Administración pública, la cuestión que en el presente caso se plantea se reduce a determinar si D. Isidro Guitart Sort, es o no responsable, como deudor a la Hacienda pública, por los descubiertos que dieron origen a la instrucción del referido procedimiento de apremio, ya que, a tenor del artículo 9.º de la ley de Administración y Contabilidad y concordante de la Instrucción general de recaudación y apremio, las tercerías de dominio y demás reclamaciones de carácter civil, tan solo proceden cuando éstas se demandan por personas que ninguna

responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, en virtud de obligación a gestión propia o transmitida.

Tercero. Que, declarado directamente responsable para con la Hacienda D. Isidro Guitart, en el expediente de apremio instruido contra D. José Guitart Amiel, por Real orden de 19 de junio de 1920, según reconoce el propio interesado en su escrito de demanda de tercería, claro es que no ha podido acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando una acción que las leyes vigentes no le reconocen.

Cuarto. Que por lo expuesto, estando atribuido a la Administración exclusivamente el conocimiento de los asuntos económico-administrativos y los procedimientos que con tal motivo se instruyan contra deudores o responsables a la Hacienda pública, es visto que los Tribunales del Fuero común carecían de competencia para haber admitido y tramitado la demanda de tercería que ha dado origen al presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a once de septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(De la *Gaceta* núm. 257).

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Oquillas.

Extracto de los acuerdos adoptados por dicho Ayuntamiento y Junta municipal en las sesiones celebradas en los meses de abril, mayo y junio de 1922.

Día 1.º de abril.—Reunido el Ayuntamiento, previa citación al efecto, se tomaron los acuerdos siguientes:

Poseionar en sus cargos a todos los Sres. Concejales electos con las formalidades de rigor, retirándose los salientes una vez posesionados.

Acto seguido se procedió al nombramiento de Alcalde, resultando del escrutinio practicado, que D. Demetrio Monzón, había obtenido cuatro votos para Alcalde, cuyo número constituye mayoría absoluta, por constituirse este Ayuntamiento con cinco Concejales, fué proclamado Alcalde Presidente, siendo poseionado de su cargo, con las formalidades de la Ley.

A continuación se procedió a verificar las votaciones para los nombramientos de Síndico e Interventor, resultando por unanimidad de votos, D. Telesforo Picón, Síndico; don Enrique Picón, Interventor, y primer Regidor, D. Julián Muñoz, segundo Regidor y Regidor, D. Telesforo Picón y D. José Picón, los cua-

les fueron posesionados con las formalidades debidas en sus respectivos puestos.

Y por último quedó designado el domingo de cada semana y hora de las once, para celebrar las sesiones ordinarias.

Día 2. Reunido el Ayuntamiento en sesión ordinaria acordó aprobar el acta del anterior.

Que las Comisiones permanentes en que ha de dividirse este Ayuntamiento, sean las de Gobernación, Fomento y Hacienda; que dichas Comisiones se compongan de dos Vocales, siendo Presidentes de las mismas los que figuran a la cabeza de cada una.

Acto seguido se procedió al nombramiento de Inspectores de diferentes servicios municipales, quedando designados en la siguiente forma: D. José Picón y D. Julián Muñoz, para Instrucción pública; D. Enrique Picón y D. Telesforo Picón, para Impuestos; D. José Picón y D. Enrique Picón, para Montes y Cañadas; D. Julián Muñoz y D. Telesforo Picón, para Higiene; D. José Picón y D. Enrique Picón, para Policía rural. Quedando nombrados los cargos de Inspectores, los cuales denunciarán a esta Alcaldía las faltas que observen.

Por orden del Sr. Presidente se ordenó se dicte el bando de buen Gobierno para el régimen de la municipalidad.

Por último, se acordó se anuncie vacante la plaza de Depositario de los fondos de este municipio, nombrando interinamente hasta que se provea dicha vacante, al Regidor de este Ayuntamiento, D. Julián Muñoz Abejón.

Día 9.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó formar las listas de los vecinos que sean compatibles para la constitución de la Junta municipal, y que una vez formadas, se expongan al público por el plazo de ocho días al objeto de oír reclamaciones.

Igualmente se acordó que el día 11 del actual se avise a los asociados de la Junta municipal para que éstos, en unión de los Concejales y de los peritos prácticos que al efecto se nombren, procedan al reconocimiento de los intrusos que existen dentro del común de vecinos de este Municipio.

Y por último, se acordó se dicte un bando prohibiendo lavar ropas y arrojar residuos en la parte superior del puente de la carretera de Madrid a Francia, que es donde abreva el ganado, con el fin de evitar enfermedades en éstos.

Día 16.—Se acordó nombrar Comisionado para que concurra al juicio de exenciones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento al Regidor Síndico de este Ayuntamiento, D. Telesforo Picón, con abono de derechos de comisión.

Se acordó se fije un edicto para

que los contribuyentes que no hayan presentado las altas y bajas de sus respectivas riquezas de rústica, pecuaria y urbana, lo hagan en el plazo de treinta días, en papel del sello de oficio o reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos, y acompañadas de los documentos que acrediten su transmisión y haber satisfecho los derechos reales para la confección de los apéndices al amillaramiento.

Día 23.—Reunido el Ayuntamiento, se aprobó el acta anterior. No se tomó acuerdo alguno por no haber asuntos de que tratar.

Día 30.—Se puso de manifiesto la correspondencia de la semana y se tomaron los siguientes acuerdos:

Se avise un día de la presente semana a los Asociados de la Junta municipal para ver la manera de proceder a la reparación y limpieza de la fuente titulada el Corcho, por las malas condiciones en que se encuentra.

Que el sorteo por secciones de los individuos que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el año de 1922-23, tenga lugar el día 5 del próximo mes de mayo, a las once de su mañana, para lo cual se fijará un bando en los sitios de costumbre.

Acto seguido se puso de manifiesto una relación con los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta de Reclutamiento, acordando se notifiquen dichos acuerdos a los interesados, y se dé cuenta al Sr. Presidente de la Comisión Mixta de haberlo así cumplido.

Se acordó acotar la era de pan trillar, como de costumbre en años anteriores.

Día 5 de mayo.—Reunidos los señores Concejales, previa citación al efecto, se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió, con las formalidades de la ley, a la celebración del sorteo por secciones de los Sres. Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el presente ejercicio, dando el siguiente resultado:

Primera sección.—D. Miguel Monzón Fuente, D. Lucio Alonso Peñacoba y D. Félix Miguel Alonso.

Segunda sección.—D. Luis Merreyes Picón y D. Lorenzo Zamora Izquierdo.

Tercera sección.—D. Agapito Arribas Arribas.

En su virtud, se acordó se publique inmediatamente este resultado y se comunique a los agraciados.

Día 7.—No se celebró sesión por falta de Sres. Regidores.

Día 14.—No se celebró sesión por la misma causa que la anterior.

Día 21.—Reunido el Ayuntamiento, se puso de manifiesto la correspondencia de la semana.

Se puso igualmente de manifiesto las cuentas municipales del pasado ejercicio de 1921, presentadas por D. Félix Miguel Alonso, como Al-

calde cuentadante y D. Balbino Picón Abejón, como Depositario, ambos que lo fueron en el expresado ejercicio, acordando la Corporación firme el Sr. Alcalde el decreto de presentación y que seguidamente pasen referidas cuentas a informe del Sr. Regidor Síndico, a los efectos de la ley Municipal.

Dióse cuenta acto seguido de una reclamación presentada a esta Alcaldía por D. Miguel Monzón Fuentes, en solicitud de que se le releve del cargo de asociado de la Junta municipal, cuya designación le correspondió en el sorteo celebrado por este Ayuntamiento el día 5 del actual. Enterada la Corporación, acordó admitir dicha renuncia por contar el recurrente con 72 años de edad, según hace constar en la misma, y que inmediatamente se proceda a un nuevo sorteo entre los de la primera sección, que es de donde proviene dicha vacante, y practicado que fué, resultó elegido D. Bruno Frías de las Heras, a quien se le comunicará su nombramiento.

Día 28.—Reunido el Ayuntamiento, se aprobó el acta de la anterior. No se tomó acuerdo alguno por no haber asuntos de que tratar.

Día 4 de junio.—No se celebró sesión por falta de Sres. Concejales.

Día 11.—Fué aprobada el acta de la celebrada el día 14 de mayo; se puso de manifiesto la correspondencia de la semana y se tomaron los acuerdos siguientes:

Recibidas en esta Alcaldía las cuentas municipales del ejercicio de 1920, aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se acordó se ponga en conocimiento de los cuentadantes de dicho ejercicio y se archiven en esta Secretaría.

Se acordó, con motivo de celebrarse en esta villa el día 16 de los corrientes la romería del Santo de Reche, se pase una comunicación al Sr. Alcalde de Gumiel de Hizán, para que mande una comisión del seno de dicha Corporación en mentado día a la Ermita del Santuario, y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil de dicho pueblo, para que si otras ocupaciones propias del servicio no lo impiden, se sirva mandar una pareja de las de su digno mando para el sostenimiento del orden público.

Día 18.—Se aprobó el acta de la anterior.

Que el remate de la pecina del río existente en la parte superior del puente, sito en barrio de arriba, tenga lugar el día 26 del actual y hora de las tres de la tarde, en el sitio indicado y que se haga público este acuerdo por medio de edicto.

Día 25.—Reunido el Ayuntamiento se aprobó el acta de la sesión anterior, se puso de manifiesto la correspondencia de la semana y se tomaron los siguientes acuerdos:

Avisar al vecindario para el día 3 del próximo julio, con el fin de proceder al arreglo de caminos.

Que la cobranza del primer trimestre del repartimiento general de utilidades tenga lugar en esta casa consistorial, y por el Recaudador nombrado al efecto, el día 6 de dicho mes de julio, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde.

Junta municipal.

Día 11 de abril.—Reunido el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, previa citación al efecto, con el fin de practicar un reconocimiento de los intrusos existentes en este término municipal, y practicado que fué éste, acordaron se exponga al público una lista con el resultado obtenido en el mismo, por término de 15 días, al objeto de oír reclamaciones; que los terrenos que se hayan amojonado se abstengan en lo sucesivo de labrarlos.

Día 9 de mayo.—Se procedió a la designación de Vocales natos para las Comisiones de evaluación, parte real y personal, para la confección del repartimiento general de utilidades, con arreglo al artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, dando el siguiente resultado.

Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento: D. Nicolás Orcajo Ortega, mayor contribuyente por territorial; D. Félix Miguel Ortega, mayor contribuyente por urbana; D. Lorenzo Casado Gallego, mayor contribuyente por rústica, forastero; D. Julián Muñoz Abejón, mayor contribuyente por industrial; don Rafael del Alamo Ortega, en representación del Sindicato agrícola; Vocales natos de la Comisión de evaluación parte personal: D. Ezequiel Garrote Lorenzo, cura párroco de la Iglesia de San Cipriano; don Bruno Frías de las Heras, mayor contribuyente por rústica, y D. Miguel Monzón Fuentes, mayor contribuyente por urbana.

Día 16.—Fueron posesionados de sus cargos los Sres. Vocales natos de las Comisiones de evaluación, parte real y personal.

Día 17.—Fué constituida la nueva Junta municipal con los señores Vocales asociados designados en el sorteo practicado por el Ayuntamiento el día 5 del actual.

Día 23.—Reunidos los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal y Peritos prácticos, con el fin de aprobar definitivamente el reconocimiento practicado por expresados señores de los baldíos de este municipio el día 11 del próximo pasado abril, y habiéndose transcurrido con exceso el plazo de exposición al público de las listas de dicho reconocimiento, sin que se hayan presentado reclamaciones, dichos señores acordaron aprobarlo en la forma que se halla practicado.

Día 3 de junio.—Reunidos los señores de Ayuntamiento y Asociados de la Junta municipal, se puso de manifiesto una comunicación recibida en esta Alcaldía, en la que presenta la dimisión de Farmacéutico titular de este municipio don Pedro Pascual Velasco, cuya dimisión fué aceptada por la Corporación, acordando se comunique a don Juan Rojo, Farmacéutico titular de Baños de Valdearados, por si le conviene aceptar dicho cargo.

Oquillas 1.º de julio de 1922.—La Corporación aprobó el precedente extracto en sesión de 20 de agosto de 1922.—El Secretario, Teófilo Monzón.—V.º B.º—El Alcalde, Demetrio Monzón.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villasilos.

Se halla vacante el cargo de guarda municipal jurado de esta villa, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen solicitar dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villasilos 20 de septiembre de 1922.—El Alcalde, Lucinio Martínez.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 5

P A Ñ E R Í A

Paños superiores, panas, bufandas, mantas y astracanes, más barato que nadie. Visitadla y os convenceréis.

ELÍAS LÓPEZ MARCOS

Plaza Mayor, 22 y Mercado, 1.
3

ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

Venta de fincas.

El sábado, día 30 del presente mes, a las tres de la tarde y en el despacho del Procurador D. José Ramón de Echevarrieta (San Pablo, 11) se celebrará subasta voluntaria de varias fincas rústicas y una urbana, sitas en el pueblo de Santa María del Invierno, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto a quien desee enterarse, todos los días laborables, de diez a once y de cuatro a seis. 2—3

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1922 a 1923, en virtud de la Real orden de 30 de junio último, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el número 136 de este periódico oficial, correspondiente al día 26 de agosto del año actual.

N.º del expediente	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas	Leñas	Tasación	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.					Tasa- ción	Suma de las tasaciones.
				Número de árboles.	Número de estércos	Pescetas.			Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor	Carra.	Pescetas	Pescetas
PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO.—Conclusión.)															
349	Valle de Hoz de Arreba	Arreba.....	La Torca.....	>	80	120	En todo el monte.—Entresaca de roblicos puntisecos e inmaderables, arranque de tocones viejos y leñas muertas.....	4	130	50	40	20	>	300	420
350	Idem.....	Población.....	Trasloma.....	>	40	60	En todo el monte.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas y rodadas.—Trasloma y Valle.—Roza de brezo y argoma para tejera.....	4	80	40	30	10	>	200	260
212	Idem.....	Landraves.....	Rucandiano y Dehesa..	>	>	>	>	>	20	>	>	>	>	40	40
351	Valle de Valdebezana..	Castrillo.....	Argoveo.....	>	20	30	En todo el monte.—Entresaca de seis roblicos puntisecos e inmaderables marcados, arranque de tocones viejos y leñas muertas.....	4	30	20	40	10	>	100	130
352	Idem.....	Quintanantello.....	Campo la Dehesa.....	>	30	45	En todo el monte.—Roza y limpia de roble, dejando los mejores resalvos y arranque de tocones viejos.—En Las Rasas.—Roza de argoma para tejera...	4	30	>	50	10	>	130	175
353	Idem.....	Virtus.....	Cigüe.....	>	240	360	En todo el monte.—Entresaca de roblicos puntisecos e inmaderables, arranque de tocones viejos y entresaca de 60 robles inmaderables marcados y roza de brezo para tejera.....	4	80	>	100	50	>	400	760
354	Idem.....	Argomedo.....	La Cuesta.....	>	20	30	Las Lamosas.—Entresaca de roble joven dejando los mejores resalvos de dos en dos metros, leñas muertas y rodadas.—Las Fuentes.—Roza de brezo y argoma.....	4	80	>	80	>	>	200	230
355	Idem.....	Soncillo.....	Cabaña.....	>	>	>	>	>	80	40	120	20	>	350	350
356	Idem.....	Quintanantello y otro..	Eudérico y Corcos....	>	>	>	>	>	20	>	40	>	>	130	130
357	Idem.....	San Cibrián.....	Fuentemiñé.....	>	10	15	En todo el monte.—Entresaca de seis hayas inmaderables marcadas, arranque de tocones viejos y leñas muertas.....	4	30	10	10	>	>	100	115
357'	Idem.....	Cilleruelo y otros.....	La Virga.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
358	Idem.....	Soncillo.....	Gandara.....	>	100	100	En todo el monte.—Roza de brezo y argoma.....	4	>	>	120	20	>	300	400
359	Idem.....	Riaño.....	Hayadal.....	>	20	30	En todo el monte.—Arranque de tocones viejos.....	4	40	>	20	>	>	80	110
360	Idem.....	Montoto.....	Matorral y Coreña....	>	40	60	La Coronía.—N. Sierra, E. arroyo, S. y O. monte.—Entresaca de hayas puntisecas e inmaderables, arranque de tocones viejos y leñas muertas y rodadas..	4	40	>	40	10	>	150	210
361	Idem.....	Villabáscos.....	Tremedal y Caleros...	>	60	90	El Cerro.—N. monte de Quintana, E. Villavés, S. monte del pueblo y O. río.—Entresaca de hayas puntisecas e inmaderables, arranque de tocones viejos y leñas muertas y rodadas.....	4	50	20	40	>	>	150	240
309	Idem.....	Cubillos.....	Valluenga.....	>	30	60	El Sol.—N. Peñas, E. corta anterior, S. monte y O. El Vallijo.—Roza y limpia de roble joven dejando los mejores resalvos de dos en dos metros y leñas muertas y rodadas y roza de brezo y argoma.....	4	100	>	50	10	>	150	210
362	Valle de Zamanzas....	Villanueva.....	La Cuesta.....	>	15	30	En todo el monte.—Entresaca de mata baja de encina, dejando resalvos de dos en dos metros, y leñas muertas y rodadas.....	4	30	20	10	10	>	100	130
363	Idem.....	Báscos.....	Cuestagualdan.....	>	20	30	La Magdalena.—N. Monte de Arreba, E. tierras, S. Gallejones y O. término de Orbaneja.—Entresaca de robles puntisecos e inmaderables, desarraigo de tocones viejos y leñas muertas y rodadas.....	4	50	10	10	10	>	100	130
213	Idem.....	Gallejones.....	La Cuesta.....	>	15	30	Cuesta Abajo.—N. monte particular, E. id. de Robledo, S. y O. tierras labrantías.—Entresaca de roble joven dejando resalvos de dos en dos metros.....	4	40	5	>	10	>	155	185
216	Idem.....	Robledo.....	Robledillo.....	>	12	24	En todo el monte.—Roza de argoma y leñas muertas y arranque de tocones viejos.....	4	30	20	>	8	>	168	192

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1922 a 1923, presentarán en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación. Si algún pueblo desea renunciar a los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses, y se procederá a la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

Burgos 6 de septiembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, P. O., Antonio de Rotasche.